



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00401-00*
ACCIONANTE: *ALDENSON BONILLA MANJARREZ*
ACCIONADOS: *EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela de septiembre 27 de 2019, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor Aldenson Bonilla Manjarrez. En consecuencia, ordenó al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorizara el concepto de otorrinolaringología.

1.2. Trámite incidental

Por auto de junio 23 de 2021, este Despacho formuló a la Dirección de Sanidad Militar un cuestionario que fue respondido a través de correo enviado el 23 de julio de 2021. A continuación, se relacionan las preguntas con sus respectivas respuestas.

- Informe la razón por la cual dicha entidad puede ordenar los conceptos de evocados auditivos y de prótesis y amputados, pero no el de otorrinolaringología.

R/. El 15 de marzo de 2018, el área de medicina laboral realizó calificación de ficha médica por las especialidades de ORTOPEDIA, ENDOSCOPIA, PSIQUIATRIA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, ORTOPEDIA DE PROTESIS Y AMPUTADOS no por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA por lo que solo es posible la calificación por las anteriores especialidades destacadas.

- Aporte concepto médico que soporte su afirmación de que el concepto de evocados auditivos que debe realizarse al actor no requiere que este cuente con los dos audífonos.

R/. Los procesos de adaptación de audífonos, ayudas auditivas actuales del paciente no presenta ninguna limitante para la práctica de la prueba PEA Potenciales Evocados Auditivos pues, dicha prueba evalúa la respuesta del estímulo por ondas a nivel del nervio coclear, tronco cerebral y corteza auditiva, sin que exista limitantes frente a los audífonos que pueda tener adaptado el paciente pues en este proceso lo que se evalúa no es la capacidad de audición sino, la respuesta neurológica frente a los estímulos auditivos que se realizan durante la prueba.

- Aporte concepto médico que justifique el hecho de que no se hayan entregado los dos

*audífonos al accionante.
No respondió la entidad*

*- Informe si con el concepto de prótesis y amputados se puede suplir los demás conceptos.
En caso afirmativo debe presentarse el correspondiente concepto médico.*

R/. Cada uno de los conceptos son de especialidades distintas y se realiza el estudio por cada una de las especialidades para determinar si existe alguna patología referente a la especialidad que se esté estudiando para que así pueda ser calificada en la JML

La parte actora a través de correo electrónico allegado el 14 de julio de 2021, presenta memorial informando: i) que acudió el 12 de julio de 2021, al Hospital Militar Central a cita de concepto médico de ORTOPEDIA PROTESIS Y AMPUTADOS. ii) Se encuentra en trámite para la entrega de audífono izquierdo en AUDICOM, el 14 de julio de 2021, se realizó cotización estando a la espera de que autoricen la cotización, una vez autorizado solicitara la asignación de cita para que se tomen moldes y finalmente la entrega del referido dispositivo. Anexa pruebas de lo dicho.

Reitera que a la fecha, la accionada no ha emitido CONCEPTO MÉDICO de retiro de OTORRINOLARINGOLOGÍA. Solicita imponer sanciones.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el presente incidente es preciso hacer un recuento de las actuaciones adelantadas.

El accionante cuenta con sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de noviembre 3 de 2017, donde se ordenó la práctica de nueva Junta Médica laboral, y sentencia del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá de 4 de julio de 2018, ordenando realizar los conceptos médicos de psiquiatría y potenciales evocados auditivos para que se determinara la disminución de su capacidad laboral por parte de la junta médica laboral.

Con sentencia de tutela proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, se ordenó a la Dirección de Sanidad autorizar el concepto de otorrinolaringología para que fuera considerado en la Junta Médica que debe practicársele.

En el trámite del incidente la entidad, reiterando el mismo escrito de respuesta, ha insistido en que el actor tiene activo los servicios médicos y puede solicitar las citas con el otorrinolaringólogo. El Despacho ha podido constatar que efectivamente ha asistido a dos consultas con el mencionado profesional.

Ante el último requerimiento hecho por este Juzgado, la entidad aclara que no hay lugar al concepto de otorrinolaringología porque no fue dispuesto en la ficha médica de retiro.

Así las cosas, corresponde sancionar el actuar omisivo de la entidad, por cuanto la orden judicial emitida por esta censora fue clara al señalar que debía practicarse al actor concepto de otorrinolaringología. Decisión que quedó en firme sin haber sido apelada, luego no es el momento procesal para cuestionar su procedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho ha tenido que rehacer la actuación

procesal por cambio del titular de Sanidad, y que a pesar de haberse impuesto reiteradas multas no ha sido posible que se atienda lo ordenado, se impondrá sanción de arresto, por el término de un día, al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, quien consultada la página web funge como Director de Sanidad del Ejército Nacional. Se advierte al incidentado que, de continuar incumpliendo el fallo, se procederá a aumentar los días de arresto.

Esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SANCIONAR al señor **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, **CON ARRESTO de UN DÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO.REQUERIR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO.ADVERTIR al incidentado que de continuar en el **INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia, dará lugar al aumento de los días de arresto.

CUARTO. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL para que ejecute la sanción de arresto fijada.

QUINTO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

SEXTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190c192a3fd70b189c669211d0aa07b1f185b29912d97ab7252c8b9547317556

Documento generado en 29/07/2021 02:28:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-012-2021-00119-00
ACCIONATE: OLGA ROSA PEREA CHAVERRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En sentencia de tutela proferida el 29 de abril de 2021 por este Despacho, se denegó el amparo constitucional solicitado por la actora. La anterior decisión fue impugnada; el recurso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien en providencia del 21 de julio de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Olga Rosa Perea Chaverra identificada con cedula de ciudadanía No. 26.260.424.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV la realización del análisis concreto del hogar de la señora Olga Rosa Perea Chaverra, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad y la posibilidad de entrega de ayuda humanitaria, para lo cual deberá informar a la accionante la fecha en que se realizarán las tareas de verificación.

(...)”

Posteriormente, el 14 de julio de 2021, la actora solicitó la apertura del incidente de desacato ya que la entidad accionada no ha acatado el fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela en los términos descritos.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** para que establezcan cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

- *Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

*Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web de la entidad. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b26ed6faa90d4e2f3963fa6be4619394381eb096919d1302729ca12dce94f32

Documento generado en 29/07/2021 02:28:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB el 30 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2021- 00136- 00*
ACCIONANTE: *LUIS ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA*

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Fallo de tutela

En sentencia de tutela del 18 de mayo de 2021, el Despacho amparo el derecho a petición del accionante, y dispuso:

*“(…)
SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-BOGOTÁ y a PORVENIR S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de 02 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
(…)”*

2. Trámite incidental

La accionante interpuso incidente de Desacato en razón a que las entidades accionadas no dieron cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso: (i) abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de PORVENIR y, (ii) requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ para que informará las medidas administrativas que permitieran el cumplimiento cabal del fallo constitucional.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ, a través de correo electrónico 09 de julio de la anualidad, informa que remitió el Oficio DESAJBOTH021-1144 de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso al Fondo Nacional del Ahorro (AE N°13), en el cual solicita se atienda la solicitud del actor, en el sentido de efectuar el traslado de recursos a su fondo de cesantías actual, esto es, a Porvenir S.A. Solicitud remitida al Fondo Nacional del Ahorro-FNA el 25 de junio de 2021.

Al estudiar la anterior respuesta, el despacho observó que no se ajustaba a lo informado por el FNA en cuanto a la devolución de los recursos al empleador, a quien le corresponde remitir a PORVENIR S.A el dinero de las cesantías, tal como se interpretó en el fallo constitucional. Por ello, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá para que solicitará al Fondo Nacional de Ahorro-FNA la devolución de las cesantías del accionante, para que pudieran ser consignadas en PORVENIR S.A.

Transcurrido el término judicial otorgado para acatar la disposición, la entidad incidentada remitió el oficio DESAJBOTH021-del 21 de julio de 2021 (AE N°18, f.11), en el cual se reitera la solicitud del 24 de julio de 2021.

3. Para resolver se Considera:

Al analizar la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá se observa que requirió al Fondo Nacional del Ahorro, el traslado de los recursos de cesantías actuales a PORVENIR S.A. Sin embargo, dicha actuación administrativa no se ajusta a los presupuestos consignados en el fallo de tutela del 18 de mayo de 2021 y lo ordenado en los autos del 17 de junio y 14 de julio siguiente.

Si bien, la incidentada solicita el traslado de los recursos directamente a PORVENIR S.A., no concuerda con lo informado por el FNA, en sentido de:

*“(...) si el empleador llegare a radicar solicitud formal para la **devolución a él** de los recursos por concepto de cesantías del accionante, se dará trámite con el objetivo de proceder con la devolución y **que este genere el trámite respectivo ante el fondo Porvenir.**”*

En tal sentido, se reitera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitar al FNA la devolución del valor de las cesantías depositadas, y proceder a su consignación a PORVENIR S.A. Esto se ordena teniendo en cuenta que en el proceso de tutela quedó determinado que por error se habían consignado las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro y así lo ratifica la entidad en la respuesta que brinda al accionante el 7 de julio del 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas Dr. Pedro Alfonso Maestre Carreño** y la señora **Betty Johanna Rojas Angarita**, en calidad de Coordinadora de Talento humano de la entidad incidentada, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela del 18 de mayo de 2021 que amparó el derecho de petición del señor **Arturo Martínez Rodríguez**.

SEGUNDO: REQUERIR A LA INCIDENTADA para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a lo establecido en los autos del 17 de junio y 14 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al señor **Pedro Alfonso Maestre Carreño**, en calidad de **Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas** y a la señora **Betty Johanna Rojas Angarita**, en calidad de Coordinadora de Talento humano de la incidentada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

SEXTO: El Término para dar respuesta es de **DOS (02) DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de345a1a23704c1d67e968a0e842e027aa03e97d497ded2d32c598226ae668b1

Documento generado en 29/07/2021 02:28:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por estado electrónico WEB el 30 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **110013335012 2021- 00145- 00**
ACCIONANTE: **LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA**
ACCIONADOS: **DIRECCIÓN DE SANIDAD – GAULA MILITAR BOYACÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Mediante correo electrónico del 9 de junio del presente año, la parte actora solicitó al Despacho **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **BATALLÓN No. 41 DE INFANTERIA RAFAEL REYES PRIETO; BATALLÓN No. 5 DE ARTILLERIA JOSE ANTONIO GALAN Y GAULA BOYACÁ SOGAMOSO.***

El 14 de julio de 2021, se remitió el incidente desacato al Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro Santander, por cuanto asumió competencia para conocer de la tutela presentada por el señor Luis Fernando Cuartas Estrada contra el Batallón de Artillería No. 5 José Antonio Galán. Se aclara que por error involuntario se señaló en dicho auto que era respecto al Batallón de Infantería 41 Rafael Reyes Prieto.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2021, el señor Luis Fernando Cuartas Estrada radicó tutela contra el Batallón de Infantería 41 Rafael Reyes Prieto; Batallón de Artillería No. 5 José Antonio Galán; Grupo Gaula Boyacá Sogamoso y Ejército Nacional, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, se admitió la tutela sólo frente a la Dirección de Sanidad Militar y se ordenó remitir por competencia a los Juzgados de Cimitarra, Socorro y Sogamoso, en atención a que el accionante presentó varios derechos de petición a diferentes batallones.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Sogamoso, mediante auto de mayo 13 de 2021, se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Luis Fernando Cuartas Estrada, y devolvió el expediente, por lo que mediante auto de mayo 14 de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de la tutela.

Así las cosas, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, admitió y falló la tutela presentada por el señor Luis Fernando Cuartas respecto a las peticiones elevadas a la Dirección de Sanidad y al Gaula Boyacá Sogamoso. Fallo que indicó en su parte resolutoria lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor LUIS FERNANDO CUARTAS vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD Y EL GAULA MILITAR DE BOYACA de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD y al GAULA MILITAR DE BOYACÁ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el tutelante en las fechas agosto 25 y septiembre 28 de 2016, abril 15 y abril 24 de 2019”.

Precisado y aclarado lo anterior, se tiene que este Despacho conoce de las peticiones que el actor elevó a la Dirección de Sanidad y al Gaula Militar de Boyacá-Sogamoso.

A través de correo electrónico allegado el día 9 de julio de 2021, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional remite respuesta informando cumplimiento de la tutela. Indica que procedió a hacer una búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos del Sistema de Gestión Documental del Ejército (ORFEO) entre los meses de junio de 2016 a junio de 2017, y en las fechas de agosto 15 y 28 de septiembre de 2016, sin hallarse registro alguno que evidencie que el accionante haya elevado peticiones.

De igual forma realizó el mismo ejercicio con las solicitudes del 15 y 24 de abril de 2019, encontrando que mediante radicado interno No. 20196930960311, se dio respuesta a la petición del 15 de abril de 2019, sin embargo, de la elevada el 24 de abril de 2019 no hay registro alguno.

Solicita que el despacho conmine al accionante para que ponga en conocimiento ante la Dirección de Sanidad, los números de radicados internos de las solicitudes fechadas el 15 de agosto de 2016, 28 de septiembre de 2016 y abril 24 de 2019, para hacer el seguimiento acertado de los documentos.

DECISION

Previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la Dirección de Sanidad y al Gaula Boyacá Sogamoso, para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, donde se ordenó dar respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el tutelante en las fechas agosto 25, septiembre 28 de 2016, abril 15 y 24 de 2019.

En atención al requerimiento hecho por la Dirección de Sanidad, el despacho informa que en los documentos anexos al escrito de tutela (expediente digitalizado) el accionante allegó las peticiones correspondientes a las fechas abril 15 y 24 de 2019, así como las de agosto 25 y septiembre 28 de 2016, en las cuales se evidencia el sello de recibido por esa dependencia. Peticiones que deben ser resueltas de fondo por esa dependencia.

Finalmente se señala que este despacho carece de competencia para tramitar el incidente de desacato respecto de los Batallones 41 Rafael Reyes Prieto, Batallón

de Artillería No. 5 José Antonio Galán, por cuanto fue remitido el proceso a los juzgados de Cimitarra y Socorro respectivamente. En consecuencia, se les enviará la solicitud de apertura de incidente elevada por el actor.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la Dirección de Sanidad y al Gaula Boyacá Sogamoso, para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por este Despacho el 24 de mayo de 2021.

La entidad debe indicar quién es el responsable de responder lo ordenado por el juzgado, señalando nombre, dirección digital de notificación. Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra EL DIRECTOR DE SANIDAD Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y AL COMANDANTE DEL GAULA MILITAR DE BOYACA (SOGAMOSO) Mayor RICARDO ALBERTO CUBILLOS BERNAL y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TERMINO** para contestar, **DOS (2) DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria la demanda de tutela junto con sus anexos a la Dirección de Sanidad y Gaula Boyacá Sogamoso, en la cual se evidencia las peticiones y sellos de recibido presentados por el accionante.

TERCERO. REMITIR la solicitud de incidente de desacato al Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro – Santander y al Juzgado promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander.

Cumplido el término otorgado regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21f1addc5df0206db0c0bfc0145d15d1fc962d9bc6e983212fbbc0e49092021

Documento generado en 29/07/2021 03:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000201-00
ACCIONANTE: ALEXANDER EDUARDO FAJARDO GALLEGO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRABAJO y CENTRO NACIONAL DE
APRENDIZAJE-SENA

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 16 de julio del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.

Formado Por:

GLAUCIA VEZMECO GUTIERREZ

JUEZ COORDINADOR

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2800/12

Código de verificación: 321a993a607a21110qj1a0140079c41a303762a4291a90a62a3a30

Documento generado en 29/07/2021 08:26:19 p. m.

Validar este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.gov.co/TramiteElectronico>